El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00112-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mónica Cicery Tejada y otros

Demandado: Alejandro Dávila Posada

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / DEMOSTRAR SUS ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR DICHOS REQUISITOS / SUBORDINACIÓN / ELEMENTO DIFERENCIADOR.**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos. (…)

… la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio de que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alego su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, “carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio…”

Ahora bien, la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 141 del 9 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **MONICA CICERY TEJADA** y el señor **JOSÉ ARMENGOL CUENTA QUINTERO**, quienes a la vez actúan en nombre y representación de sus hijas menores de edad, **MARYI CAROLINA** y **LEIDY CUENCA CICERY**, en contra del señor **ALEJANDRO DÁVILA POSADA**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a agotar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 23 de febrero de 2021, la cual fuere totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Se asegura en la demanda que para el año 2016, el demandado era propietario de la finca “Los Abuelos” ubicada en la vía Betulia -Sucre, vereda Tres Esquinas, corregimiento Arabia, del municipio de Pereira y tenía como agregado de la misma al señor FABIO CUBILLOS, quien estaba autorizado para contratar a los trabajadores que requiriera la finca.

Seguidamente informa que el 01 de febrero de 2016, se pactó contrato laboral entre el señor JOSÉ ARMENGOL CUENCA QUINTERO y el señor FABIO CUBILLOS (agregado de la finca) para que aquel prestara sus servicios en la finca “Los Abuelos” en todo tipo de actividades agrícolas, tales como desyerbar, limpiar todo el predio con guadaña, sembrar, abonar, desmatonar y todas las demás funciones propias y que caracterizan el trabajo agrario. Se pactó como remuneración la suma de $135.000 pesos semanales ($540.000 mensuales) y su horario de trabajo era de lunes a viernes de 06:00 am a 05:00 pm, con una hora de descanso al medio día, y algunas veces los sábados.

Finalmente señala que el 23 de julio de 2016, alrededor de las 08:00 a.m., mientras guadañaba un matorral en la finca “Los Abuelos”, sufrió un accidente de trabajo con la guadaña, que le ocasionó una herida abierta en el tobillo izquierdo generando secuelas permanentes que le impidieron continuar laborando en la finca y que dio como resultado una pérdida de la capacidad laboral del 13,30%, según dictamen de PCL emitido el 13 de febrero de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Con sustento en lo anterior, reclama que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor ALEJANDRO DAVILA POSADA, propietario de la finca “Los Abuelos”, que inició el 01 de febrero de 2016 y que a la fecha no ha tenido solución de continuidad.

Consecuencia de la anterior declaración, reclama condena en contra del demandado por concepto del daño moral padecido por el accidente laboral a favor suyo, de su compañera permanente, MONICA CICERY TEJADA, y sus dos hijas menores de edad, MARYI CAROLINA y LEIDY CUENCA CICERY, a razón de 20 SMLMV para cada uno, conforme a las tablas indemnizatorias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado y otros 20 SMLMV para el señor JOSÉ ARMENGOL, por concepto de reparación por daño a la salud.

Adicionalmente, el señor JOSÉ ARMENGOL reclama el pago de la diferencia entre el salario que devengaba y el monto del salario mínimo, el auxilio de transporte, el valor de la dotación y el valor de las incapacidades desde el día del accidente (23 de julio de 2017) y la fecha de presentación de la demanda, lo mismo que el pago de las primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, la suma de $4.968.696, por concepto de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 13,30% (equivalente a 6 salarios mínimos), conforme al Decreto 2644 de 1994, expedido por el Gobierno Nacional y la suma de un salario mínimo de 2019, que tuvo que pagar por concepto de la calificación de invalidez a la JRCR y la indexación de las condenas.

En respuesta a la demanda, el señor JOSÉ ALEJANDRO DAVILA POSADA, afirma que no es ni ha sido propietario de la finca donde aduce el demandante que laboró, así como tampoco ha sido empleador de nadie que haya laborado allí. En tal virtud, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las denominadas: falta de claridad en la persona que aparece citada como parte pasiva del proceso, inexistencia del vínculo laboral, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva en la causa del demandado, falta de personería jurídica en el demandado, inexistencia de las obligaciones, carencia de acción, de causa y de derecho, buena fe y prescripción.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia absolvió al demandado de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ ARMENGOL CUENCA QUINTERO, al concluir que este no había acreditado la prestación personal de ningún servicio a favor de aquel, ya que los testigos (3 en total, todos familiares suyos) lo sitúan en la llamada finca “Los Abuelos”, ubicada en el paraje Betulia (del corregimiento de Arabia), donde lo vieron prestando distintos servicios, tales como recoger frutas, desyerbar, abonar, guadañar, etc., pero en el proceso quedó demostrado que el demandado no es ni ha sido propietario de dicho predio rural. Además, ningún testigo vio al demandado dándole órdenes o pagándole al demandante, lo cual refuerza la conclusión de que este no obtuvo beneficio alguno por los servicios del demandante, ni actuó como intermediario o representante del verdadero empleador, pues en la misma demanda se asegura que el actor fue contratado por un tercero que no fue llamado al proceso ni siquiera en calidad de testigo.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la parte actora y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta que a continuación se agotará.

1. **Alegatos de conclusión**

Tal como se indica en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se centra, básicamente, en establecer si existió contrato de trabajo entre los señores JOSÉ ARMENGOL CUENCA QUINTERO y ALEJANDRO DÁVILA ZULUAGA.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONTRATO DE TRABAJO Y REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos.

Como se puede ver, el legislador laboral tuvo a bien estipular que en aquellos asuntos en que la justicia laboral encuentre acreditado que una persona le prestó un servicio personal a otra, debe aplicar con toda la fuerza de una presunción legal el principio rector según el cual *“toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”*. Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la jurisprudencia laboral, que *“acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.* De modo que, por el alcance efectivo del artículo 24 del C.S.T.,el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación[[1]](#footnote-1), sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio de que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alego su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, *“carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable”*. (Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).

Ahora bien, la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él. Esta posibilidad se encuentra expresamente reglada en el artículo 32 del CST, literal a, que al respecto prevé que son representantes del empleador *“y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador”.*

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la representación derivada de la norma en cita, tiene como finalidad que el empleador, a pesar de no estar presente de manera continua, pueda ejercer su poder subordinante durante la relación laboral, para lograr la debida organización y funcionamiento de sus negocios. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de dicha representación, el empleador está obligado por los actos que en su nombre realice su delegado, tal como lo estableció en la sentencia CSJ SL radicado No. 28779 del 25 de mayo de 2007 M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO:

*“Esa figura, de la representación, implica que el delegado o encargado, obliga, con sus actos u omisiones, al representado o delegatario -empleador-, quien deberá asumir las consecuencias de las conductas de aquel, por entenderse que de él provienen las gestiones, comportamientos, decisiones o directrices que ejerce e imparte el representante al grupo de trabajadores a su cargo, es decir que los pagos salariales, prestacionales, indemnizatorios de los empleados corren a cargo exclusivo del empleador, sujeto del contrato de trabajo, quien se beneficia de los servicios prestados por los trabajadores, sin que transmita sus obligaciones a quien lo representa, sino que delega expresa o tácitamente sus derechos, con respecto a un grupo determinado de trabajadores que laboran para él.*

*Un gerente, un administrador, un director o un liquidador, como son algunos de los ejemplos que prevé el artículo 32 citado, no se convierte en empleador de los trabajadores, pues continúa tal carácter en el dador del empleo, aun cuando delegue determinadas funciones, como las de contratar personal, dirigirlo, darle órdenes e instrucciones específicas respecto a la forma de la prestación del servicio o de la disciplina interna del establecimiento o entidad.*

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos. Tal es el caso de los administradores o encargados de los predios rurales, que, en ausencia del propietario, son los responsables de la totalidad de circunstancias que sucedan al interior de la finca, toda vez que, en un gran número de casos, estos propietarios tienen su domicilio principal a una distancia considerable del inmueble rural o cuentan con diferentes actividades económicas que le impide el desplazamiento constante al lugar del trabajo.

* 1. **CASO CONCRETO**

Tras el análisis del interrogatorio de parte al demandado y la prueba testimonial practicada en primera instancia, la Sala arriba a la misma conclusión de la *a-quo*, en el sentido de que el actor demostró que prestó sus servicios personales como trabajador agrario en un predio rural que reconoce bajo el nombre de “Los Abuelos”, que se encontraba bajo la administración de un señor llamado Fabio Cubillos, pero no logró demostrar ningún tipo de vinculación económica, contractual o patrimonial entre dicha propiedad y el demandado y además nunca nadie vio al señor ALEJANDRO DÁVILA POSADA dándole una orden y mucho menos pagándole o retribuyendo los servicios del demandante al interior de la finca. Es más, ni siquiera los vieron juntos en el mismo predio y el mismo Alejandro Dávila asegura que no conoce al demandante y ni ningún vínculo alguno con la finca, más allá de que la propiedad figura a nombre de su hija. De hecho, el demandante afirma en la demanda que la persona que lo contrató y le pagaba era el señor Fabio Cubillos, a quien los testigos reconocen como administrador de la finca donde aquel habría prestado sus servicios y donde presuntamente se accidentó, es decir un aparente representante del empleador, según las voces 32 del C.S.T., sin embargo, no se pudo establecer que ejerciera dicha representación con la aquiescencia expresa o al menos tácita del señor Dávila Posada, porque:

1. El señor Vitelio Cicery Álvarez, suegro del demandante, dice que para la época de los hechos trabajaba haciendo queso en una finca vecina a la que administraba el señor Fabio Cubillos y por eso pudo constatar que allí trabajaba su yerno, guadañando y cortando monte, y aunque dice que vio varias veces al señor Alejandro Dávila cuando iba por algunas horas a la finca a “llevar frutas” y el queso que le encargaba y que le dejaba con Fabio, nunca se lo presentaron ni habló con él y supo que era dueño de la finca porque se lo contaron, pero al único que vio dándole órdenes y le pagándole al demandante fue al señor Fabio Cubillos.
2. Heriberto Malpica Agudelo, concuñado del demandante (casado con una hermana de su esposa; Mónica Cicery), dijo que para la época de los hechos compraba y vendía quesos por el sector donde se ubica la finca “Los Abuelos” y vio al demandante guadañando y sembrando piña en dicho predio. Dijo que escuchó decir que el señor Fabio Cubillos era administrador de la finca y que el dueño era un señor Alejandro Dávila, a quien nunca vio allí y de quien solo conoce el nombre.
3. Finalmente, el señor Luis Fernando Arias Serna, dueño de una lechería en la vereda Betulia, a cinco minutos de la finca “Los Abuelos”, que ahora se conoce como “Buenavista”, dijo que vio cuando sacaron lesionado al demandante de dicha finca, pero no le consta que hacía allí ni quien lo contrató y simplemente escuchó que dicha finca era propiedad de un señor Alejandro Dávila, a quien no conoce *“ni de vista”*.
4. Llama la atención de la Sala que la parte actora haya omitido llamar a declarar al señor Fabio Cubillos, persona que según la demanda, fue la que lo contrató, cuyo testimonio habría sido clave para identificar e individualizar al verdadero o verdadera contratante de los servicios del demandante.
5. A pesar de que los testigos reputan propietario del predio “Los Abuelos” al demandado, se pudo establecer en primera instancia que el predio en realidad se llama “Buenavista” y según certificado de tradición adosado al proceso, para la época de los hechos (y desde el 2014) se encontraba a nombre de la señora LINA MARÍA DÁVILA CARDONA, quien lo adquirió por compraventa al señor JOSÉ DARIO ESTRADA CARDONA el 12 de octubre de 2014.

Como se puede ver, la prueba testimonial no revela ninguna relación entre el demandante y el señor Alejandro Dávila Posada y tampoco se pudo establecer, como se afirma en la demanda, que este le haya delegado la administración del predio donde laboró el demandante al señor Fabio Cubillos, porque, primero, la finca no es propiedad del demandado ni se alegó y mucho menos probó que la usufructuara o explora económicamente, y, segundo, tampoco pudo establecerse que el señor Cubillos respondiera a las órdenes y directrices del demandado, porque los testigos ni siquiera conocen al demandado y todo lo que saben de su relación o vinculación con la finca, lo saben porque se lo han contado.

Ante tal orfandad probatoria, solo resta confirmar en sede de consulta la decisión de primera instancia. Sin costas en consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: Confirmar en todas sus partes el fallo revisado en sede de consulta.

**SEGUNDO**: sin costas en esta sede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. En otros asuntos, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, se ha precisado que para establecer si hubo o no subordinación en desarrollo de la prestación de un determinado servicio, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha tomado en cuenta, entre otros criterios, por ejemplo: si el prestador de servicios tenía el deber de asistir a reuniones programadas por la empresa; si contaba con disposición de cumplir órdenes cuando se le impartieran; si sus funciones eran similares a las del personal de planta; si la asignación de turnos al prestador de servicios y al personal de planta no se diferenciaba de manera relevante; si el prestador de servicios estaba sujeto al poder disciplinario del favorecido por sus servicios. A modo de ejemplo, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficaz y necesariamente desvirtuada aun demostrándose que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del prestador del servicio y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en tono cortés y amable; que las remuneraciones periódicas efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras.  En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica. Ahora bien, conviene aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así las cosas, debe revisarse las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso. Bajo tales premisas, más adelante pasaremos al análisis conjunto de las pruebas testimoniales y documentales. [↑](#footnote-ref-1)